

**ABAD CASTELOS, Montserrat, *¿Es posible combatir el terrorismo yihadista a través de la justicia? El retorno de los combatientes del Estado Islámico tras sus crímenes*, Barcelona, Bosch Editor, 2019, 397 pp.**

1. La monografía que paso a comentar nace del trabajo original de investigación que su autora presentó para el Segundo ejercicio del Concurso de acceso a la plaza de Catedrático (a la postre, de Catedrática) de Derecho Internacional Público de la Universidad Carlos III de Madrid, realizado el 14 de junio de 2019.

Y se trata, como se irá deduciendo de lo que escribo, de una excelente monografía. No solo por el acierto en la elección de un tema crucial, que ha venido desarrollándose, y seguirá haciéndolo un tiempo, tras la derrota del autoproclamado Estado Islámico (también conocido como Daesh) en Iraq y en Siria; también y sobre todo por la minuciosidad y la decidida intención de su autora de escudriñar todos los resquicios de un tema, o me lo parece a mí, muy complejo. Una monografía, además, que se desarrolla con un estilo fluido, argumentativo, clarificador, vertebrado con una muy, muy completa documentación (*vid.* pp. 327-397).

2. Invito al lector a que se adentre él mismo en su contenido. La autora de este libro explica, en el apartado III de su Introducción, mejor de lo que yo lo haría qué pretende con él y cómo ha sistematizado su discurso (pp. 37-45). Me limitaré yo a decir, citando a la autora, que en esencia “*su contenido se sitúa sobre todo a caballo de dos líneas del Derecho internacional penal, que evidentemente se superponen: una se refiere a la lucha contra el terrorismo y otra a la justicia penal*” (p. 37); añadiendo, ya de mi propia cosecha, que no solo “a la justicia penal” (*infra* párrafo 6).

Y que el lector me permita a mí la libertad de exponer, como si tuviese que pintar un cuadro y fuera yo discípulo del impresionismo, las ideas que la autora del libro manifiesta y “que me han llegado” con singular impacto.

3. ¿Se puede combatir con la justicia al terrorismo yihadista?, se pregunta la autora en el título de su libro. No va a ser fácil, parece, a juicio de la profesora Abad Castelos.

Lo ideal sería que los “atrocies crímenes” cometidos por Daesh, por sus “soldados”, los combatientes extranjeros incluidos (y de los que la autora da cumplida cuenta en los capítulos 2 a 4, pp. 73 ss., 117 ss. y 147 ss.) fuesen enjuiciados, dada su naturaleza, su tipología y la “unidad” de sus autores, por un solo juez, internacional mejor; digamos un tribunal penal permanente en el plano universal (como la Corte Penal Internacional).

Pero del estudio de la profesora Abad, y amén la consideración de otras posibles sedes (como el sistema judicial iraquí, pp. 161 ss., o por otras jurisdicciones nacionales, pp. 219 ss.) se desprende que no va a ser posible; tales son las dificultades con las que se encuentra la Corte creada por el Estatuto de Roma (pp. 183-209). La autora de este libro, y tras un minucioso análisis, culmina el estudio de la cuestión con una cita del profesor Antonio Cassese, buen conocedor teórico y práctico, se reconocerá, de la justicia penal internacional; una cita tan gráfica como idónea para poder “visibilizar” el corazón del problema:

*“la CPI sigue asemejándose en gran medida a un gigante sin brazos ni piernas que necesita extremidades artificiales para andar y trabajar. Estos miembros artificiales (...) en el caso de la CPI... están conformados por el CSNU...”* (pp. 208-209).

Sí, por el Consejo de Seguridad y sus nada descartables miserias (¿tengo que identificarlas?...).

4. No cabe negar, por supuesto, la posibilidad de llevar los crímenes de Daesh ante una jurisdicción internacional de otra naturaleza. La práctica nos ha dado cuenta del fenómeno, el establecimiento de otros tribunales internacionales o híbridos.

La autora del libro lo sabe y se ocupa de la cuestión (pp. 209-218), inclinándose incluso (me ha parecido entender de su lectura) por esta posibilidad. La creación de un tribunal *ad hoc* específico para el Daesh y sus grupos le parece, con sus propias palabras, “la opción que más ventajas y menos impedimentos suscita *a priori*” p. 315).

Pero ella misma reconoce: “no parece haber consenso en torno a una idea así” (p. 316).

5. Cuando en este libro se abordan las dificultades para perseguir a los combatientes terroristas extranjeros autores de crímenes atroces por las jurisdicciones nacionales (capítulo 7, pp. 219 ss.), su autora estudia el caso (de “espinoso” lo califica, con razón) de los “ataques letales selectivos” (*targeted killings*) contra combatientes terroristas nacionales no retornadas (pp. 241 ss.). Y al hacerlo, deja expuesta su posición sobre una cuestión que me ha interesado desde hace tiempo y a la que deseo (desde este enfoque “impresionista” que doy a mi comentario) referirme.

La profesora Abad Castelos estudia a lo largo de su libro también (pp. 117 ss.) las posiciones que ha ido adoptando sobre el Estado Islámico y sus combatientes extranjeros el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Me refiero sobre todos a las resoluciones del Consejo de Seguridad 2178 (2014), 2396 (2017) y 2379 (2017), así como a los Principios Rectores de Madrid sobre el control de movimientos de Combatientes Terroristas Extranjeros aprobados por el Comité contra el Terrorismo en julio de 2015 (S/2015/939) y la Adición a dichos Principios de diciembre de 2018 (S/2018/1177).

Y hace lo propio, en el contexto de esos “ataques letales selectivos” de un Estado contra combatientes terroristas nacionales no retornados, con la resolución 2249 (2015), de 20 de noviembre, del Consejo de Seguridad (pp. 242 ss.). A la autora le interesa saber si dicha resolución ha contribuido significativamente a una ampliación del derecho de legítima defensa individual o colectiva, que permitiría a un Estado invocarla contra actores no estatales que se hallan en el territorio de otro (Estado) que no da su consentimiento a ese uso defensivo de la fuerza. La profesora Abad Castelos llega a la conclusión de que no es así, aun reconociendo la existencia de práctica en ese sentido (p. 248).

La autora del libro al que me vengo refiriendo cita al autor de este comentario cuando se refiere a la posición por él mantenida (2016, 2017) que defiende que aun de aceptarse (dada la gravedad de la amenaza, así constatada formalmente por el Consejo de Seguridad, que el Daesh representa) la práctica en cuestión (recuérdese la alegación

[y su “ejecución”] por Francia, días antes de la adopción de la resolución 2249, de su derecho de legítima defensa contra el Daesh en Siria, tras los atentados terroristas reivindicados por el Estado Islámico en París, noviembre de 2015), ésta debería considerarse como la respuesta tolerada en una situación “especial y excepcional”, que “debería ser reabsorbida con la erradicación del Califato”.

Aprovecho la (amable) cita que mi persona y posición en el tema se efectúa en este libro (p. 249), para recordar que el mismo Gobierno francés (en un contexto distinto, el de la aplicación de la legítima defensa contra actores no estatales en el marco de las actividades en el ciberespacio) ha aclarado, sin duda posible, su posición sobre el tema:

*“Conformément a la jurisprudence de la CIJ, la France ne reconnaît pas l’extension du droit de légitime défense à des actes perpétrés par des acteurs non-étatiques dont l’action ne serait pas attribuable, directement ou indirectement, à l’Etat. La France a pu invoquer exceptionnellement la légitime défense à l’encontre d’une agression armée perpétrée par un acteur présentant les caractéristiques d’un ‘quasi-Etat’ comme elle l’a fait pour son intervention en Syrie face au groupe terroriste Daech. Toutefois, ce cas exceptionnel ne saurait constituer l’expression définitive d’une reconnaissance de l’étirement du concept de légitime défense à des actes perpétrés par des acteurs non-étatiques intervenant sans le soutien direct ou indirect d’un Etat” (Ministère des Armées. République Française, Droit International appliqué aux opérations dans le cyberspace, 9 septembre 2019, pp. 1-18, p. 9 [[www.defense.gouv.fr](http://www.defense.gouv.fr)]).*

6. Si de esta monografía, que estudia problemas “de carácter complejo, heterogéneo, interconectado y global así como los desafíos que todo ella plantea para el Derecho Internacional”, dice su autora (y, creo, dice bien) en la conclusión número VIII (p. 321), pudiera extraerse su almendra, su “quintaesencia”, el alma misma que la acompaña, yo me quedaría con esta idea:

*“el término justicia empleado en el título de este libro invoca en realidad un concepto polivalente que además debería ser omnipresente en la práctica, ya que va más allá de su utilización como sinónimo del enjuiciamiento o de la acción penal. Pretende evocar también el papel indispensable de la equidad en todo, en particular a la hora de abordar la justicia transicional..., así como en la prevención y en la actuación en general frente al yihadismo” (p. 323).*

7. Sí, así es, así debería ser. Mi enhorabuena, profesora Abad Castelos. Mi enhorabuena Montserrat.

**Cesáreo Gutiérrez Espada**  
**Universidad de Murcia**